

Pradanos, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme a ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplido en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30034

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 865 del año 1981, interpuesto por doña María Consuelo de Juan Catalá.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 865 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María Consuelo de Juan Catalá, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuado al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Consuelo de Juan Catalá contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia, a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con bases en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30035

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 864 del año 1981, interpuesto por don Manuel Bouzas Martelo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 864 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Manuel Bouzas Martelo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Bouzas Martelo, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30036

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 798 del año 1981, interpuesto por doña Josefina Pena Manso*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 798 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Josefina Pena Manso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina Pena Manso, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del

recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamós y firmamos.—Firmada y rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

#### CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**30037** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se notifica a doña Juana de Imperiali y de Liedekerke el acuerdo recaído en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Oyra.*

El 20 de enero de 1979, doña Juana de Imperiali y Liedekerke solicitó la rehabilitación en el título de Marqués de Oyra, petición que fue anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1979. Con anterioridad había solicitado la misma petición doña Emilia Carrión y Santa Marina, a quien se le tuvo por personada y parte.

Transcurrido el periodo legal de prueba sin que la peticionaria, doña Juana de Imperiali y de Liedekerke haya documentado su pretensión, se le tuvo por apartada y desistida del procedimiento con fecha 14 de julio de 1981, reintegrándose el expediente a la situación de puesto a despacho en que se encontraba el 1 de febrero de 1977.

Lo que se hace saber a la interesada mediante el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Guillón Ballesteros.

**30038** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Francisco Agustín López y Martín de Vargas y a don Román Aya y Suárez-Castillo en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Cerrezuola.*

Don Francisco Agustín López y Martín de Vargas y don Román Aya y Suárez-Castillo han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de la Cerrezuola, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Guillón Ballesteros.

**30039** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María de la Salud Domingo Ruano y a don Joaquín Buxó-Dulce y Montesinos en el expediente de sucesión del título de Marqués de Castell-Florite.*

Doña María de la Salud Domingo Ruano y don Joaquín Buxó-Dulce y Montesinos han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castell-Florite, vacante por fallecimiento de don Joaquín Buxó-Dulce Abaigar, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Guillón Ballesteros.

**30040** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Carmen Redondo y Casado y a don Antonio Gómez de Olea Naveda en el expediente de rehabilitación del título de Conde de San Javier y Casa Laredo.*

Doña Carmen Redondo y Casado y don Antonio Gómez de Olea Naveda han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de San Javier y Casa Laredo, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Guillón Ballesteros.

**30041** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Fitz-James Stuart y Gómez la sucesión en el título de Vizconde de Jarafe.*

Don Luis Fitz-James Stuart y Gómez ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Jarafe, vacante por fallecimiento de don Fausto de Saavedra y Collado, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Guillón Ballesteros.

**30042** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Asís López y Martín de Vargas la rehabilitación en el título de Vizconde de la Motilla.*

Don Francisco de Asís López y Martín de Vargas ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de la Motilla, concedido a don Ignacio Moreno de Vargas en 2 de abril de 1691, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Guillón Ballesteros.

**30043** *RESOLUCION de 11 de octubre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Rodríguez Madueño contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro, a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Rodríguez Madueño contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particulares, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Pedro Rodríguez Sánchez falleció en Villa del Río (Córdoba), el día 8 de marzo de 1979, bajo testamento otorgado el día 8 de octubre de 1978 ante el Notario de Córdoba, don José Priego Acosta, en el cual, además de nombrar Contador-Partidor al Abogado don Jesús Gosálvez Coca con plenas facultades, ratifica el contenido de otro testamento anterior autorizado por el mismo Notario el 26 de abril de 1973, en el que instituye herederos por partes iguales en el tercio de legítima estricta a sus cinco hijos, legando a uno de ellos, don Diego Rodríguez Madueño, el pleno dominio del tercio de libre disposición y mejorándole en el pleno dominio del otro tercio, además de ordenar que al citado hijo se le adjudiquen bienes concretos;

Resultando que el Contador-Partidor otorgó escritura pública de protocolización de operaciones particionales el día 12 de septiembre de 1980 ante el Notario don Emilio Gosálvez Redán, en la que expresó 1.º Que, no obstante la fecha de fallecimiento de don Pedro Rodríguez Sánchez (8 de marzo de 1979) tuvo conocimiento de dicho fallecimiento en la segunda quincena de junio del mismo año, y que posteriormente conoció su designación como tal Contador-Partidor cuando le fueron entregadas las copias de los testamentos por el Notario, comunicándole a los albaceas mediante escrito con fecha de 20 de julio de 1979; 2.º que el 31 de julio de 1980 puso en conocimiento de los herederos Diego y Pedro Rodríguez Madueño el cuaderno particional, solicitando de ellos la aceptación, expresando el Contador también en la escritura las causas por la que no pudo concluir sus trabajos particionales dentro del plazo de un año;